

**RECURSO N° 31/2013
RESOLUCIÓN N° 22/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de diciembre de 2013.

Visto el escrito presentado por D. Oscar Mareque Ortega, en nombre y representación de la empresa DORNIER, S.A., contra el acto celebrado por la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento de Sevilla, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre, en el que se procedió a la exclusión de la empresa SETEX APARKI, S.A., de la licitación convocada para contratar la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes convocó mediante anuncio publicado en el BOP, el día 10 de Septiembre de 2.013, licitación por procedimiento abierto, para la contratación de la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes) por un periodo de 10 años prorrogables hasta 24 meses. El valor estimado del contrato, incluidas las prórrogas es de 6.500.000 €.

SEGUNDO: Según el informe emitido por el Registro General de este Ayuntamiento, de fecha 25 de septiembre de 2013 se presentaron proposiciones por las siguientes empresas:

<u>NÚMERO</u>	<u>LICITADORES</u>
1	SABA APARCAMIENTOS, S.A.
2	APARCAMIENTOS URBANOS DE SEVILLA, S.A.
3	SETEX – APARKI, S.A.

- 4 DORNIER, S.A.-SOCIEDAD UNIPERSONAL
- 5 UTE ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. Y
AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES,
S.A.

TERCERO: Con fecha 22 de octubre de 2013, se procede por la Mesa de Contratación a la apertura en acto público del sobre nº 3 (oferta económica).

Abiertas las proposiciones económicas y dándose a conocer las mismas en dicho acto, la Mesa comunica que se enviarán las ofertas a los Servicios de la Dirección General de Movilidad para que se proceda a la valoración de las mismas.

Analizadas las ofertas económicas por los técnicos de los referidos Servicios, se observa que si bien cuatro de las empresas licitadoras se ajustan al modelo de proposición económica conforme a los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la empresa SETEX APARKI, S.A. varía sustancialmente el modelo establecido, introduciendo aspectos en su oferta que generan confusión ya que en vez de proponer un canon fijo anual tal y como exige la cláusula 18 del anexo I del citado Pliego propone un canon medio anual de los diez años del Servicio según tabla adjunta en la que se establece cuantías variables para cada año.

A este respecto hay que señalar que el Pliego y el modelo de proposición (anexo II) es claro y no induce a error o confusión requiriendo un canon fijo anual, y no un canon medio anual.

CUARTO: A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2013, dicta la siguiente resolución “1. Inadmitir la proposición económica de SETEX APARKI, S.A., de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre. 2. Elevar a los Servicios de la Dirección General de Movilidad, para que procedan a la valoración de las ofertas económicas, teniendo en cuenta el punto 1 y de acuerdo con el Reglamento General de Contratación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el art. 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 con el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso, que se basa únicamente en demostrar que la oferta económica de la empresa SETEX APARKI, S.A. estaba formulada correctamente, este Tribunal se plantea la existencia de legitimación.

El recurrente manifiesta textualmente en la SEGUNDA de las Consideraciones Jurídicas lo siguiente:

“Mi representada ostenta la legitimación activa prevista en el art. 42 del TRLCSP al tener el carácter de licitador y resultar directamente perjudicado por el acuerdo aquí impugnado”.

Es esta la única alusión que hace a la legitimación, no concretando cual es el perjuicio directo que se le causaría.

Para determinar su legitimación es necesario acudir a la reiterada doctrina sobre la interpretación del concepto de legitimación y la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo; y de este último, procede citar la Sentencia de 20 mayo de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material

entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004)”.

Igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 241/2005 de 11 de marzo (JT 2005/680) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10020/2011, de 26 de enero, (JUR/2011/130785) que recogiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, en su fundamento de derecho tercero sobre legitimación dice que:

“Partiendo de la noción general de legitimación procesal como una específica relación entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita, el interés legítimo en lo contencioso-administrativo ha sido definido como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnado) de tal forma que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (SSTC 65/1994, de 28 de febrero (RTC 194,65), 105/1995 de 3 de julio, 122/1998 de 1 de Octubre y 52/2007 (RTC 2007,52), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Más sencillamente se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”.

El Tribunal advierte que, en este caso, no se acredita que con la anulación del acto recurrido, el recurrente vaya a obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio.

En consecuencia con lo anterior, en este caso, la resolución del recurso no puede repercutir directa o indirectamente, generando un beneficio o evitando un perjuicio a la empresa recurrente, ya que únicamente produciría un beneficio al licitador que resultó excluido, por ello no concurren las condiciones de legitimación para recurrir dicho acto.

Por lo expuesto, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir por falta de legitimación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Oscar Mareque Ortega, en nombre y representación de DORNIER, S.A., contra acto de la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre, en el que se procedió a la exclusión de la empresa SETEX APARKI, S.A. de la licitación convocada para contratar la gestión del servicio público de estacionamiento regulado en superficie (expte 60/13 del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes)

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,
NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Edo. Carmen Diz García.